

les, para que estos encargos se mantengan en el decoro, hon-
nor, y respeto que se merecen los que representan el Comar,
y no haya diferencias odiosas, que retraygan los animos.

13. Tambien se admitira à estos Diputados à las Juntas
de Posito, y otras qualesquiera concernientes al Abasto del
Pan, igualmente que al Personero, para que se actuen de la
bondad de el genero de la legalidad del precio, y de como
se observa la Real Pragmatica de once de Julio, y Provision
acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y
cinco, votando los Diputados con los demas, que compongan
dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviese por
conveniente, dandoseles dentro del termino preciso de veinte
y quatro horas por el Escrivano de Ayuntamiento, ante quien
pasaren estos actos, testimonio de qualesquiera protexta; re-
clamacion, ò acuerdo que pidieren tocante à Abastos, ò sus
incidencias, en papel de Oficio, y sin llevarles derechos al-
gunos, pena de que se procederà contra el que fuere omiso
à exaccion de multa, ò suspension de oficio, segun el grado
de malicia que se reconozca.

14. No estaran obligados los Diputados à salir de Ayunta-
miento en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten
otras materias, por evitar la nota que esto podia producir,
pero no impediràn al Regimiento delibere lo que sea corres-
pondiente, y de su peculiar inspeccion.

15. Las Chancillerias, y Audiencias Reales se informaran
de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto acordado
de cinco de Mayo de este año, por medio de los Fiscales de
su Magestad, residentes en ellas, à quienes se encargue muy par-
ticularmente esten à la vista para tomar las noticias convenien-
tes, y pedir en su execucion lo que corresponda à el mas
exacto cumplimiento, representando los mismos Tribunales
Superiores con audiencia suya al Consejo qualesquiera duda,
que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo
su dictamen; en inteligencia, de que Pueblo alguno del Reyno,
aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla ge-
neral de dicho Auto acordado, que se debe observar à la le-
tra, como una Ley fundamental del Estado, poniendose el
citado Auto, y esta declaracion entre las Ordenanzas respec-
tivas de las Chancillerias, y Audiencias, para la decision de
las controversias ocurrentes; y lo mismo se harà con las pro-